



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Declarativo-Restitución Inmueble No.680014003022202000230-00
Demandante: INMOBILIARIA BARRANCABERMEJA S.A.S
Demandados: YOLANDA BASTIDAS DE VELASQUEZ y CARLOS ALBERTO VELASQUEZ SANCHEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Con el atento informe de que la parte demandante subsanó en termino los yerros de que adolecía la demanda. Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

SERGIO ALFONSO PRADA VELANDIA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Atendiendo a que la apoderada de la parte demandante dentro del término dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso subsanó la demanda, sería del caso proceder a la admisión de la presente demanda declarativa sino fuera porque se presenta una circunstancia atípica, que demanda de un pronunciamiento previo adicional.

Conforme al auto mediante el cual se inadmitió la demanda, en su numeral 3 se requirió a la parte demandante para que prestara caución a fin de decretar la medida cautelar solicitada en atención a lo señalado en el artículo 384 ejusdem, medida previa de la cual desistió al no tener su cliente los recursos para su constitución. Atendiendo a la solicitud de medida cautelar, el Despacho al momento de calificar por primera vez la demanda no exigió el cumplimiento de la carga procesal impuesta por el legislador mediante el decreto 806 de 2020, esto es, enviar a los demandados mediante correo electrónico copia de la demanda como de sus anexos, y del escrito de subsanación cuando sea procedente, como quiera que expresamente el artículo 6 dispone: “...*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado...*”

Si bien la apoderada judicial dio cumplimiento parcial a dicho requisito, no se evidencia que el mismo se haya cumplido en relación con el demandado CARLOS ALBERTO VELASQUEZ SANCHEZ, respecto de quien al desconocerse la dirección de correo electrónico, ha debido enviársele copia tanto de la demanda, anexos y escrito de subsanación, a la dirección física informada en su escrito de demanda.

Por tal razón, se requiere a la parte demandante para que, dentro del término previsto para la subsanación de la demanda (5 días), en aplicación de lo señalado en el artículo 12 del C.G.P., acredite el cumplimiento de la referida carga, so pena de rechazar la demanda.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 068 Hoy 12 de agosto de 2020, a las 8:00 am y se desfija a las 4:00 p.m., de este mismo día.

SERGIO ALFONSO PRADA VELANDÍA
Secretario

Firmado Por:

MAYRA LILIANA PASTRAN CAÑÓN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

963c700948c0b055666ba1d46360a33a4eff433fa3d25090428d726c7c49d1e2

Documento generado en 11/08/2020 09:55:24 a.m.